

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 355.

Secretaria.—Negociado 1.º

Habiendo regresado á esta capital en el dia de ayer, he vuelto á encargarme de este Gobierno de provincia. Palencia 9 de Noviembre de 1865. El Gobernador, Manuel Ureña

Circular núm. 356.

D. Juan Manuel Gallego Auriolos, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber; que por D. José María Arreguá, á nombre de D. Joaquin Carrias y compañía se ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia 7 del actual y hora de las ocho de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de hierro con el título de «Esperanza,» sita en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Barcenilla, al punto llamado las Guías, lindante al E, con puente de Anillo, al S. con punto

llamado Caballo, al O. con valle Cornejano y al N. con Peña encaballada. El mineral se halla al descubierto y verifica la designacion siguiente: desde la labor legal se medirán á la 1.ª estaca en direccion 350° 200 metros, de 1.ª á 2.ª en direccion 260° 100 metros, de 2.ª á 3.ª 170° 500, de 3.ª á 4.ª en direccion 80° 300 metros y de 4.ª á 5.ª en direccion 550° 500. Para la 2.ª pertenencia se medirán desde la 5.ª estaca á la 6.ª en direccion 80° 300 metros, de 6.ª á 7.ª en direccion 170° 500, y de 7.ª á 4.ª en direccion 260° 300. Para la 3.ª pertenencia se medirán, desde la 7.ª estaca á la 8.ª en direccion 170° 500 metros, de 8.ª á 9.ª en direccion 260° 300 y de 9.ª á 4.ª en direccion 550° 500. Para la cuarta pertenencia se medirán, desde la 9.ª estaca á la 10.ª en direccion 260° 300 metros, y de 10.ª á 3.ª en direccion 550° 500 metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 dias. Palencia 9 de Noviembre de 1865.—Juan Manuel Gallego Auriolos.

Circular núm. 357.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del mes próximo pasado comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Setiembre próximo

pasado me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de Junio último, á que acompañan, un expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Granada consultando qué garantías deben exigirse á los que, con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861, se hacen préstamos reintegrables por los daños que sufrieron en as inundaciones ocurridas en el año anterior, y si en el caso de no tener efecto el reintegro por resultar aquellas insuficientes contraerá responsabilidad la Junta auxiliar para la distribucion del crédito concedido con dicho objeto: y las dos instancias que elevan á S. M., varios interesados vecinos de los pueblos de Supertujar, Carantannas y Quentar, quejándose de lo excesivas que son las que propuso el Promotor fiscal de Hacienda. en un dictámen de que aparece copia en el citado expediente, y manifestando que, de obligarseles á prestarlas, sería para ellos ilusorio el beneficio que la referida ley quiso dispensar á las desgraciadas victimas de aquella calamidad. En su consecuencia; Vistos los citados documentos, y entre ellos una nota formada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada, espresiva de las garantías que, en su concepto, deben exigirse para asegurar el reintegro de los préstamos: Visto el art. 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1861, comunicada por ese Ministerio á los Presidentes de las Juntas auxiliares, en que se dictaron reglas para la distribucion del crédito concedido por la mencionada ley de 21 de Febrero anterior: y Vista por último, la Real orden de 28 de Noviembre siguiente, espedita por este de mi cargo. Considerando, que en la base cuarta de la citada de 1.º de Mayo de 1861, se previenen expresamente las garantías que han de prestar los interesados que perciban cantidades en dicho concepto de préstamo, ó anticipo reintegrable; Considerando, que cualesquiera que sean las reglas que posteriormente se hayan dictado, para que las oficinas ó funcio-

narios públicos, examinen si dichas garantías son bastantes para llenar el objeto con que se exigen y no pueden referirse á otra cosa que á conocer si se hallan ajustadas á la citada base cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1861. Considerando que, habiéndose acordado una medida general para dejar á cubierto, en los casos de que se trata, los intereses del Estado, es preciso atenerse en todos ellos á las bases contenidas en aquella Real orden, ya por que se ha dictado para un objeto único, ya porque ninguna de las reglas que cita en su dictámen el Promotor fiscal de Hacienda de Granada, establecidas para las fianzas de los empleados públicos, es aplicable al mismo objeto; ya en fin, por que no habria razon para preferir una, de las muchas que rigen en los diversos ramos de la Administracion. Considerando: que la mision de los Promotores fiscales de Hacienda, al examinar las escrituras de fianza que presenten los interesados, no es de censurar, en absoluto, la suficiencia ó insuficiencia de las garantías prestadas, por que este punto se halla previa y espresamente determinado por la ley, sino de calificar si dichas garantías son de las que la misma ley permite, y si los documentos presentados se hallan revestidos de las formalidades necesarias para que tengan fuerza bastante en juicio: Considerando que, teniendo el carácter de una hipoteca espresa, la que se exige como garantía en la base cuarta de la citada Real orden de 1.º de Mayo de 1861, basta calificar por el funcionario á quien corresponda, si en la constitucion de tal hipoteca, se ha observado las reglas del derecho comun, para dejar á cubierto su responsabilidad dentro de la ley. Considerando que, si bien en la citada Real orden de 1.º de Mayo, se fijó una base general para asegurar los intereses del Tesoro, esta no se desenvolvió, de manera que pudiera dar lugar á interpretaciones mas ó menos favorables á los particulares, y que convendría determinar de un modo claro y esplicito, los límites y la forma de aquellas obligaciones. Y considerando por último, que las

Juntas auxiliares de distribución del crédito concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861, se hallan encargadas especialmente de inspeccionar y vigilar la recta inversión de las sumas, de calificar el verdadero derecho de los particulares incluidos en lista, y de asegurarse por medio de las facultades que las concede la base cuarta de la Repetida Real orden de 1.º de Mayo de 1861, de si las garantías que presentan, son suficientes, en su concepto, para responder del reintegro del préstamo; por lo cual no puede eximirse de la responsabilidad que con arreglo al mencionado artículo 12 de la ley de Contabilidad, es exigible á todos los que intervienen ó aprueban las fianzas prestadas con aquel motivo; por que de otro modo, ni se concebiría el objeto de las Juntas auxiliares, ni sería justo que por omisiones de que a nadie pudiera hacerse responsable, sufrieran perjuicios los intereses del Estado; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar, que con devolución del expediente y solicitudes citadas, manifieste á V. E. 1.º Que como garantía del reintegro de los préstamos ó anticipos, debe exigirse la fianza en papel del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas. 2.º Que en el primer caso, el papel se considerará en cantidad suficiente á cubrir el precio corriente de cotización, el importe del préstamo; y en el segundo, el valor de las fincas, deberá excederle en una tercera parte mas. 3.º Que este valor se haga constar por los amillaramientos, presentándose además certificación que acredite la libertad de las fincas con veinte años de antelación; y que en los casos que correspondan, conste así mismo la renuncia de la muger á su hipoteca legal. V 4.º que cuando las garantías no resulten suficientes, por no estar conformes á las bases indicadas, debe ser exigible la responsabilidad á las Juntas auxiliares de distribución del crédito concedido para las obligaciones de que se trata, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 20 de Febrero de 1850. De Real orden lo traslado á V. S. para su

cumplimiento y efectos oportunos; advirtiéndole que esta soberana resolución deberá insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dicha Real orden previene.—Palencia 10 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 326.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de obras públicas.

EDICTO.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia, hago saber: Que hallándose terminados hace tiempo los expedientes de expropiación para la carretera de 2.º orden de Carrion á Frómista, sin que haya habido contra ellos mas que ligeras obgeciones que afectan mas á la esencia que á la forma, con el fin de evitar mas dilaciones y suplir dichas formalidades, he acordado se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia las listas de las fincas que han de ser expropiadas, con objeto de que los interesados, en el término improporogable de quince dias á contar desde el siguiente al de su publicación en dicho *Boletín*, presenten las reclamaciones que les convengan, haciéndolo á la vez y en el mismo plazo los que no se hallen comprendidos en aquellas, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y reglamento de 27 de Julio de 1853.—Dado en Palencia á 17 de Octubre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña.*

Continuación.)

DISTRITO MUNICIPAL DE REVENGA

Número de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
1	D. Celestino Roman.	Tierra.	N. D. Bonifacio Jofre. S. Vicente Díez Quijada. E. su dueño. O. id.
2	D. Bonifacio Jofre.	id.	N. dicho Sr. Jofre. S. Celestino Roman. E. dicho Sr. Jofre. O. id.
3	Herederos de D. Pedro Roman.	id.	N. Excmo. Sr. General Amor. S. dichos herederos. E. General Amor. O. dichos herederos.
4	Excmo. Sr. General Amor.	id.	N. dicho Sr. Amor S. herederos de Pedro Roman. E. acueducto. O. Sr. General Amor.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
5	Excmo. Sr. General Amor.	Tierra.	N. dicho Sr. General Amor. S. herederos de D. Pedro Roman. E. dicho General Amor. O. id. id.
6	Herederos de D. Pedro Roman	id.	N. arroyo. S. General Amor. E. dichos herederos. O. los mismos.
7	Herederos de D. Pedro Roman	id.	N. dichos herederos. S. arroyo. E. dichos herederos. O. los mismos.
8	Herederos de D. Pedro Roman	id.	N. S. dichos herederos. E. los mismos. O. id.
9	D. Ventura Ceballos.	id.	N. D. Justo Cayon. S. herederos de D. Pedro Roman. E. su dueño. O. el mismo.
10	D. Justo Cayon.	id.	N. tierras de la Nacion S. id. E. dicho Cayon. O. id.
11	D.ª Anacleto Amor.	id.	N. Sr. Ceballos. S. tierra de la Nacion. E. Anacleto Amor. O. la misma.
12	Herederos de D. Manuel Perez	id.	N. dicho Perez Muñoz. S. Anacleto Amor. E. dichos herederos. O. los mismos.
13	D. Manuel Perez Muñoz.	id.	N. Ventura Ceballos. S. herederos de Manuel Perez. E. dicho Muñoz. O. el mismo.
14	D. Ventura Ceballos.	id.	N. Roman Polanco. S. Manuel P. Muñoz. E. Sr. Ceballos. O. el mismo.
15	D. Ramon Polanco.	id.	N. Joaquin Herbás. S. Ceballos. E. dicho Polanco. O. el mismo.
16	D. Calisto Moslares.	id.	N. Joaquin Garrachon. S. Ramon Polanco. E. dicho Garrachon. O. dicho Moslares.
17	Herederos de Joaquin Herbás	id.	N. Hipólito Aguado. S. Ramon Polanco. E. dicho Herbás.
18	D. Hipólito Aguado.	id.	O. Calisto Moslares. N. Calisto Moslares. S. Joaquin Herbás. E. dicho Aguado. O. id.
19	D. Calisto Moslares.	id.	N. Fernando Cacho. S. Hipólito Aguado. E. dicho Moslares. O. id.
20	D. Fernando Cacho.	id.	N. arroyo Onlengos. S. Calisto Moslares. E. dicho Cacho. O. el mismo.
21	Herederos de Joaquin Herbás	Huerta con arbolado.	N. herederos de Pedro Parra. S. arroyo. E. dicha huerta. O. la misma.
22	D. Pedro Parra.	Tierra.	N. Mariano Maestro. S. Joaquin Herbás. E. dicho Parra. O. el mismo.
23	D. Mariano Maestro.	id.	N. María Perez. S. Pedro Parra. E. dicho Maestro. O. el mismo.
24	D.ª María Perez.	id.	N. Tejera. S. Mariano Maestro. E. arroyo. O. María Perez.
25	D. Calisto Moslares.	Era.	N. Anacleto Amor. S. terreno de tejera. E. dicho Moslares. O. id.
26	D. Anacleto Amor.	Era.	N. Antero Amor. S. Calisto Moslares. E. dicho Amor. O. la misma.
27	D. Antero Amor.	id.	N. Antonio Saldaña. S. Anacleto Amor. E. Antero Amor. O. id.
28	D. Antonino Saldaña.	id.	N. arroyo. S. Antero Amor. E. dicho Saldaña. O. id.
29	D. Manuel Santos.	id.	N. Eustaquia Froneés. S. arroyo. E. dicho Santos. O. el mismo.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
30	Eustaquia Francés. . . .	Era.	N. carrera. S. ella misma. E. id. O. camino.
31	D. Mariano Maestro. . . .	Tierra.	N. arroyo de la fuente. S. arroyo. E. camino. O. acueducto.
32	D. Antonino Saldaña. . . .	id.	N. camino. S. arroyo. E. camino. O. dicho Saldaña.
33	D. Policarpo Galo. . . .	Viña.	N. General Amor. S. dicho Galo. E. el mismo. O. camino.
34	Sr. General Amor. . . .	id.	N. Anacleto Amor. S. Policarpo Galo. E. General Amor. O. camino.
35	D.ª Anacleto Amor. . . .	id.	N. Eleuteria Cacho. S. General Amor. E. dicha Anacleto. O. camino.
36	D.ª Eleuteria Cacho. . . .	id.	N. Pascuala Ramos. S. Anacleto Amor. E. dicha Cacho. O. camino.
37	D.ª Pascuala Ramos. . . .	id.	N. Eleuteria Cacho. S. id. E. dicha Ramos. O. camino.
38	D.ª Eleuteria Cacho. . . .	id.	N. Venancio Garcia. S. Pascuala Ramos. E. dicha Cacho. O. camino.
39	D. Venancio Garcia. . . .	id.	N. dicho Garcia. S. Eleuteria Cacho. E. dicho Garcia. O. camino.
40	D. Venancio Garcia. . . .	id.	N. Victor Miguel. S. dicho Garcia. E. id. O. camino.
41	D. Gavino Nuñez. . . .	id.	N. Fernando Meriel. S. Venancio Garcia. E. dicho Nuñez. O. camino.
42	D. Fernando Meriel. . . .	id.	N. acueducto. S. Gavino Nuñez. E. dicho Meriel. O. camino.
43	D.ª Anacleto Amor. . . .	id.	N. Isaias Garrachon. S. acueducto. E. dicha Anacleto. O. camino.

(Se continuará.)

ses, la mitad en los meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteración ni menoscabo.

Art. 24. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en expectativa de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situación.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutará todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente Reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieron al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por expulsión.

Art. 27. Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal según corresponda.

Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia:

No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo.

Sin embargo, los Ingenieros podrán esponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieran, quedando

siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 28. El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduación, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de obras públicas.

Art. 29. La expulsión del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este Reglamento.

Art. 30. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo, ó por cualesquiera otras causas, se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO VI.

Honores, consideraciones y derechos.

Art. 31. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de Jefes superiores de Administración, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan, según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 32. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Obras públicas, podrá concederse á los Ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior á la que correspondían cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 33. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 34. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, sujetándolos siempre al límite que determinen

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

Continuacion.

CAPITULO V.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 21. Las diversas condiciones en que podrán hallarse los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán las siguientes:

- 1.ª En activo servicio.
- 2.ª En expectativa de destino.
- 3.ª Con licencia ilimitada.
- 4.ª Suspenso de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de obras públicas.

2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este Reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23. Se considerarán en expectativa de destino:

1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento, ó por otras causas, esperen colocación.

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán solo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros me-

los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art. 55. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos é instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del orden administrativo.

Art. 57. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion de una construccion ú obra de reconocida dificultad, ó en otras comisiones de su instituto de notable consideracion y trascendencia, se concederán siempre á propuesta del Director general de Obras públicas, y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 58. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones correccionales de este reglamento.

CAPÍTULO VII.

Junta consultiva.

Art. 59. El Cuerpo consultivo de las Obras públicas á que se refiere el art. 13 de este reglamento se denominará *Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos*, y constará de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

La Junta tendrá una Secretaria desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con uno ó más Ingenieros y el conveniente número de subalternos.

Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el Director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

En ausencia ó enfermedades del Inspector general de primera clase, Presidente de la corporacion, le sustituirá el más antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al exámen de la Junta:

1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento, ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilién en la ejecucion y conservacion de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demás empleados de la Administracion.

Además podrá ser oida la Junta acerca de todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su division en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

TITULO II.

SERVICIO Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el art. 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, segun se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepcion de las ya terminadas y que deban admitirse con sujecion á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales, rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos; la ejecucion y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policia y conservacion de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los Inspectores examinarán así mismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Direccion general

de cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo mas adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la direccion de algunas obras ú otra comision especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confíen á un Jefe de alta graduacion.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 1.100 rs. anuales.

Lo que se publica á fin de que puedan hacer sus pretensiones los aspirantes á dicha plaza. Herrera de Valdecañas 25 de Octubre de 1863. —El Alcalde, Toribio Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

En el dia treinta del próximo Octubre, se ha presentado ante mi autoridad y me ha entregado D. Pedro Santiago, una mula que halló desmandada, sin poder adquirir quien sea su dueño. Señas de la mula, edad de diez y seis años, pelo negro, dos lupidas en las manos, su alzada siete cuartas menos dos dedos. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia. Riveros de la Cueva 5 de Noviembre de 1863 —El Alcalde, Gregorio Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona

Con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 26 de Setiembre último y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno civil, se sacará á pública subasta en las casas consistoriales de la ciudad de Barcelona á las 12 del dia 30 del mes de Diciembre del corriente año, el servicio y suministro del alumbrado público por gas de dicha capital, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de aquella provincia.

Anuncio particular.

ARRIENDO DE PASTOS Y LEÑAS PARA CARBON.

Se arriendan y admiten ganados para los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, los que han estado reservados desde la primavera, con sus tenadas y corrales correspondientes. Podrá tratarse con el guarda de la referida dehesa y en Palencia con D. Isidoro de Mier, calle de San Juan núm. 31. También se subasta estrajudicialmente el dia 15 del actual á las 11 de su mañana una corta de leña toda de encina para carbon, y 150 árboles de olmo en la referida dehesa, y mil árboles tambien de olmo que están señalados en el Soto Albures, término de Calabazanos, calle de Barrio-nuevo núm. 20, casa del Sr. vizconde de Villandrando.

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad, con cómodos bebederos para ganados ovejuno, caballo y mular, en la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, donde se han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, ó en Palencia con Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, 6—6 170 B. 2

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las de encina y roble que constituyen la corta titulada la Poza, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguila-fuente, acudirá á Palencia á la casa del administrador de los estados de dicho señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo ocho de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor. 162 4—4 B. 2

Imp. y lib. de Gutiérrez é hijos.